



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS FERNANDO TOBÓN SORA
INCIDENTADO	INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00308 00
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, **cúmplase lo resuelto** por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, declaró la nulidad desde el auto calendado 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se impuso sanción.

Se observa que el motivo por el cual se decretó la nulidad del presente trámite incidental obedece a que se omitió aportar copia del fallo de tutela.

Por ello y de conformidad con lo anterior, allegando la copia de la sentencia complementaria, como prueba fundamental del incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada en relación con la orden allí dictada; procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela complementaria dictada por esta judicatura el 19 de diciembre de 2019, promovida por el señor **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA** en contra del Dr. **RAMON QUINTERO LOZANO** en calidad de **GERENTE** de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-**.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de que, por decisión de la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020, declaró la nulidad desde el auto calendado 9 de septiembre de 2020, se llevó a cabo requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante

providencia de fecha 16 de octubre de 2020, donde se requirió al Dr. Ramón Quintero Lozano, en su calidad de GERENTE de ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-, a fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela complementaria antes citada a favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

2. Ante lo anterior, el pasado 23 de octubre de 2020, la accionada dio respuesta al requerimiento previo, bajo el argumento que debido a la difícil situación económica de la entidad no había sido posible dar cumplimiento a lo ordenado, y precisando que el señor RAMON QUINTERO LOZANO quien registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal como representante legal principal, y la señora OLGA VICTORIA RUIZ quien fungía como representante legal suplente renunciaron a su cargo a finales del año 2019, así mismo que el Dr. Gabriel Patiño renunció desde marzo de 2020, y aunque fue nombrado un nuevo representante legal este también renuncio, y ademas indicando que a la fecha la entidad no cuenta con representación legal.

Empero lo anterior, el Despacho al considerar improcedente lo peticionado, ordenó la apertura de incidente de desacato el 26 de octubre de 2020, en contra del Dr. **RAMON QUINTERO LOZANO** en calidad de **GERENTE** de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-**, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela complementario dictado, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontrarán en su poder, previniéndola que vencido dicho término se procediera a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3. La entidad accionada durante el término otorgado, guardo silencio.

4. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto la entidad accionada Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.-, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 19 de diciembre de 2019, este Despacho dictó sentencia de tutela complementaria, en la cual dispuso:

"PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada en la presente acción de tutela de la referencia instaurada por el señor LUIS FERNANDO TOBON SORA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ARL e INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA-. **SEGUNDO: ORDENAR a INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor LUIS FERNANDO TOBON DORA las sumas de dinero que por cuenta de las incapacidades reconocidas a aquel, recibió de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL. (...)"

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. RAMON QUINTERO LOZANO en calidad de GERENTE de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-, se impone entrar a verificar si este funcionario incumplió la orden impartida en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del servidor público de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponerle las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el doctor Ramon Quintero Lozano en calidad de GERENTE de ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido a favor del señor Luis Fernando Tobón Sora.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, en tanto se abstuvo de cancelarle al actor las incapacidades deprecadas; excusándose en un sinnúmero de situaciones que no justifican el incumplimiento de lo ordenado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada, la que aún persiste vulnera los derechos fundamentales del señor Luis Fernando Tobón Sora.

Por lo tanto, siendo el Dr. RAMON QUINTERO LOZANO en calidad de GERENTE de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-, el llamado a hacer

cumplir la orden emitida en la acciona de tutela de la referencia y, en el incidente de desacato que nos ocupa, considera el Despacho que, ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo dictado, está en situación de desacato conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y es procedente la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el dr. **RAMON QUINTERO LOZANO** en calidad de **GERENTE de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-**, incurrió en desacato al fallo de tutela complementario proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2019, a favor del señor **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA.**

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del dr. **RAMON QUINTERO LOZANO** en calidad de **GERENTE de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.-**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensual legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos del señor Luis Fernando Tobón Sora por vía de tutela. Específicamente, deberá cancelar las incapacidades adeudadas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de las sanciones, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de

Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>146</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>4 de diciembre de 2020</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
915f59bb959924597a7218b55d7bdc8636180983a2c7e1f82d6b3b531a1e2047
Documento generado en 03/12/2020 12:12:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>